



Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**Señora Magistrada Ponente  
MARÍA NANCY GARCIA GARCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA  
LABORAL**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **ROCIO MORENO HERNANDEZ**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN**  
RADICACIÓN: **76001-31-05-011-2020-00275-01**  
**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO  
PARTE NO APELANTE.**

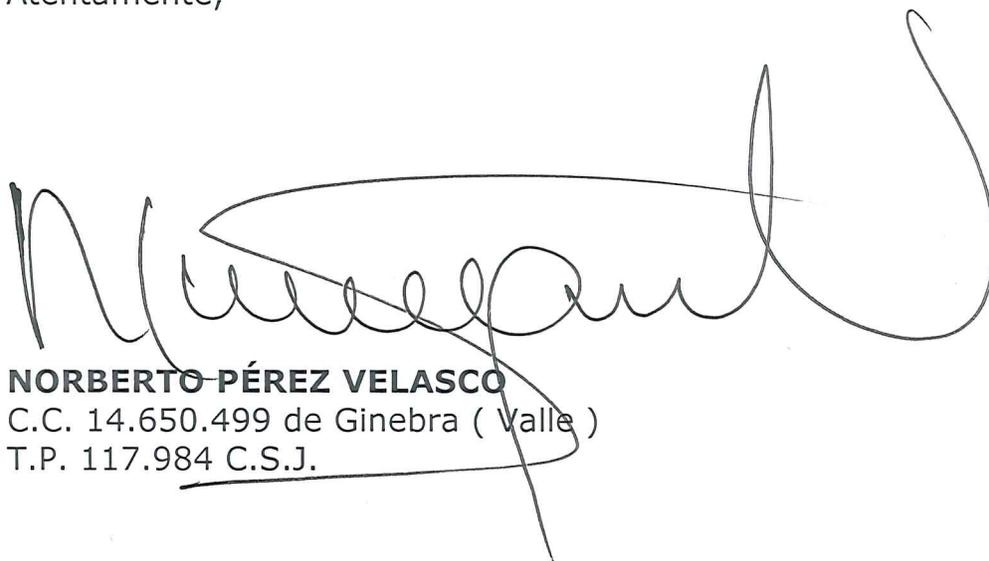
**CORREO: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NORBERTO PÉREZ VELASCO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. No. 14.650.499 de Ginebra ( Valle ), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 117.984 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito con todo respeto **MANIFESTAR QUE ME RATIFICO DE TODO LO DICHO CON ANTELACIÓN DE LA SENTENCIA No. 143 del 09 de septiembre de 2021**, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Decisión que favoreció a mi poderdante, en el sentido de declarar la INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS ( Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR Y PROTECCIÓN, Providencia que hizo justicia en razón a que la demandante ha construido su proyecto de pensión para obtener una mesada superior al salario mínimo. Pero sobretodo porque los Fondos Privados faltaron al deber de INFORMAR, tanto lo favorable y desfavorable de permanecer en la entidad, al momento de la vinculación como en años posteriores,

limitándose sólo a mencionar unas bondades pensionales ( mejor pensión, pensión a una menor edad ), pero todo resultó un engaño, porque en últimas sólo se tiene derecho al salario mínimo. **POR TALES RAZONES EN ESTA INSTANCIA RESPETUOSAMENTE LES PIDO A LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE CONFIRMEN EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA.**

Correo de para notificación: npvabogado171@hotmail.com

Atentamente,



**NORBERTO PÉREZ VELASCO**  
C.C. 14.650.499 de Ginebra ( Valle )  
T.P. 117.984 C.S.J.